- 1 -

Lima, veintitrés de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por la Parte Civil, y el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de foias seiscientos setenta y seis, del catorce de diciembre de dos mil diez; y CONSIDERANDO: Primero: Que: i) la parte civil, en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y uno, alega que el Colegiado Superior no valoró adecuadamente la referencial del menor agraviado, la preventiva de su progenitora, ni las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, por lo que solicita la nulidad de la sentencia venida en grado; ii) el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y cuatro, manifiesta su disconformidad con la absolución de que fue objeto el acusado Juan José Abad Cornejo, por considerar que en autos existen suficientes elementos para acreditar su responsabilidad en el delito atribuido, citando al efecto la sindicación directa del menor agraviado y de su Umadre, así como los dichos de los testigos presenciales del hecho, medios de prueba que desvirtuaban las declaraciones de la testigo Francis Stefanny Núñez Alcahuamán. Segundo: Que según la acusación físcal de fojas doscientos setenta y dos, se atribuye al encausado Juan José Abad Cornejo, que siendo aproximadamente las diecisiete horas del día veintiuno de agosto de dos mil siete, haber intervenido en el secuestro del menor Stibeen Austin Silva Chávez, evento delictuoso que se llevó a cabo cuando la madre del agraviado, doña Marisol Ana Chávez Porras, se retiraba de la Institución Educativa Inicial trescientos treinta y seis "Santa Rosita" luego de recoger a este último, siendo en estas circunstancias que fue atacada por las personas conocidas como Katty Farfán Cornejo y Analí Moreno Lucero mediante golpes de puño

- 2 -

en diferentes partes del cuerpo ocasionándole lesiones por las que le prescribieron veinte días de incapacidad médico legal, situación que fue aprovechada por el encausado Abad Cornejo, quien se llevó del brazo al menor agraviado con rumbo desconocido. Tercero: Que la doctrina y la jurisprudencia han determinado que para emitir una sentencia condenatoria se debe contar con suficientes elementos probatorios idóneos que acrediten de modo racional y suficiente la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito juzgado, caso contrario procede aplicar el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Cuarto: Que del estudio de autos se advierte que el encausado Abad Cornejo, resulta implicado en el presente proceso en base a: a) la sindicación del menor agraviado -Stibeen Austin Silva Chávez- y de su progenitora -Marisol Ana Chávez Porras-; b) la sindicación de las testigos Rosa Melia Morales Córdova y Maritza Araceli Arias Godoy. Quinto: Que sin embargo, no puede dejarse de valorar los siguientes indicadores: (i) que el menor agraviado en su declaración a nivel policial de fojas setenta y cuatro, señala reconocer al encausado y que fue la persona que le agarró de la mano, y lo tuvo "caminando por la calle" que en la noche lo dejó en un parque, agrega que cuando se retiraban del lugar de los hechos lloraba por que le/habían pegado a su mamá; empero, en su manifestación a nivel de juicio oral a fojas quinientos cuarenta y cinco refirió que el encausado lo Nevó a un parque y que "estuvieron sentados" hasta que oscureció; (ii) que la testigo Rosa Melia Morales Córdova, si bien a fojas noventa y seis declaró ante la Fiscalía, que "un hombre de tez morena" tenía al menor agraviado de la mano y se lo llevaba, y que éste era el encausado; sin embargo, en juicio oral a fojas quinientos noventa y cinco manifestó haber visto al encausado tomar de la mano al menor, pero que no vio que se lo haya llevado; (iii) que asimismo, la testigo Maritza Araceli Arias

- 3 -

Godoy, refirió ante la Fiscalía a fojas noventa y nueve que el encausado "fue quien agarró al menor", mientras que en su testimonial de fojas ciento cincuenta y uno, señaló que observó al "menor agraviado que estaba al lado del procesado", para luego señalar en el plenario a fojas quinientos setenta y siete que una persona de sexo masculino "estuvo parado en la esquina y al costado de él al niño"; agregando a fojas quinientos setenta y nueve que "no vio" que este sujeto se llevara al niño. Sexto: Que, de lo antes anotado se desprende que las declaraciones vertidas por el agraviado y los testigos, no reúnen condiciones de uniformidad y consistencia como para ser consideradas como pruebas válidas de cargo, estimándose por tanto como no cumplidos los criterios establecidas por el Acuerdo Plenario número dos dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que estableció que para que una declaración adquiera virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los imputados, resulta exigible los siguientes requisitos: "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. És decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza." Al respecto debe anotarse que tanto el inculpado comb la madre del menor agraviado, han señalado uniformemente que existe enemistad entre sus familias, circunstancia que relativiza la ve/rsión incriminatoria de la primera; b) Verosimilitud, "que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria". En relación a este punto, como ya se tiene indicado las manifestaciones de cargo no están revestidas de suficiente solidez como para crear una convicción absoluta acerca de

- 4 -

su contenido; c) Persistencia "en la incriminación,...", característica que como se tiene dicho tampoco se advierte de las manifestaciones examinadas. Séptimo: Que, aunado a ello se tiene: (1) las declaraciones uniformes y constantes del encausado Abad Cornejo, vertidas a nivel policial de fojas veinte, instructiva de fojas ciento setenta y dos, y en el plenario de fojas trescientos veintitrés, cuatrocientos sesenta y seis y cuatrocientos noventa y uno; quien señala que el día y hora de los hechos se encontraba trabajando en la zona de Payet del distrito de Independencia; manifestación que ha sido corroborado con la declaración testimonial de Yhonny Eduardo Santa María Farfán Prindada a nivel de juicio oral de fojas quinientos ochenta; (2) la declaración de la testigo Francys Teffanie Núñez Alcahuamán, quien sostiene haberse llevado al niño a solicitud de Marisol Chávez Porras – madre del menor agraviado, ver fojas seiscientos cincuenta-, dicho que fue corroborado con las manifestaciones brindadas por las testigos Ana Aurelia Merlín Lucero y Analí Moreno Lucero, quienes señalan haber visto al niño al interior de la vivienda de la testigo Núñez Alcahuamán – ver fojas seiscientos uno y quinientos veinticinco, respectivamente-; y con la declaración del menor agraviado en el plenario, quien señaló que una señora lo levó a casa de ésta y luego a su domicilio -ver fojas quinientos cuarenta // seis-. Octavo: Que, en consecuencia, estando a lo antes expuesto, se advierte que durante el juzgamiento no ha sido posible una actuación probatoria eficaz para enervar la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario; que, en tal sentido, las pruebas actuadas resultan insuficientes para arribar a una convicción absoluta respecto a la culpabilidad del acusado Abad Cornejo respecto al delito juzgado, por tal motivo el



- 5 -

Colegiado Superior evaluó debida y adecuadamente los hechos y medios probatorios actuados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos setenta y seis, del catorce de diciembre de dos mil diez, que absolvió a Juan José Abad Cornejo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Personal – secuestro, en periuicio del menor agraviado Stibeen Austin Silva Chávez; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DA. PILAR SALAS CAMPOS ecretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA